



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00076 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE.**
Demandado: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 12 de marzo de 2024, a través del correo adal.fortich@gmail.com y asignada a este Despacho el día 14 de marzo del 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

ADALBERTO FORTICH PUERTA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.103.645, portador de la tarjeta profesional N°131.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico adal.fortich@gmail.com, actuando como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE**, identificado con Nit N°901307134-6, domiciliado en Soledad, correo electrónico gerencia@hbinmobiliaria.com.co, representada legalmente por la señora Erica Patricia Farayan Ponce, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.045.694.610; presenta **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad civil contractual**, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901380930-2, con domicilio principal en barranquilla, correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com.

Pretende la parte actora que se declare el incumplimiento contractual por parte de la demandada del contrato de prestación de suministro de energía eléctrica de condiciones uniformes, al facturarle y cobrarle la energía bajo la modalidad de consumo estimado, pese a los requerimientos de instalación del medidor de energía. En consecuencia, solicita se condene a refacturar y reliquidar a cero pesos cada una de las facturas expedidas por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se dicte sentencia, y por ende se reintegre al demandante la suma de *doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos catorce mil quinientos veinte pesos m/l*, junto a los intereses y las costas del proceso.

No obstante, al analizarse el expediente y en aras de admitir la demanda en forma indicada por el artículo 368, y subsiguientes, del Código General del Proceso y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del código ibidem, y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsane el siguiente defecto:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual indica que se debe aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante, con el fin de acreditar la calidad en que actúan las partes, siempre que dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas. En este caso si bien anexa la parte actora la Resolución N°030-2022 expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía de soledad, en la cual se ordena inscribir en el registro de propiedad horizontal, como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE a la señora Érica Patricia Farayan Ponce, quien actúa, además, como representante legal de la sociedad H y B Construcción e Inmobiliaria S.A.S. Dicha certificación tiene como fecha de expedición el mes de julio de 2022, razón por la cual este Juzgado en uso de sus facultades de instrucción requiere que se aporte una certificación reciente con fecha de expedición no mayor a 30 días, que acredite debidamente tanto la existencia del conjunto residencial, como quien es su actual administrador.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa por no reunir sus requisitos, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días

a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**, formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE**, identificado con Nit N°901307134-6, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit N°901380930-2, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el defecto señalado so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor ADALBERTO FORTICH PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.103.645, portador de la tarjeta profesional N°131.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico adal.fortich@gmail.com, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ef2a23bcd5f4fceabad7ec5b06409164279348e38cc447681f85813386e8a1**

Documento generado en 17/04/2024 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>